Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de febrero de 2015.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional - Estado Mayor General del Ejército en la causa Molina de Betemps, Graciela de los Milagros c/ Estado Nacional - Ejército Argentino s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en las presentes actuaciones el Estado Nacional - Ejército Argentino opuso la excepción de prescripción prevista en el art. 228, del Código Aeronáutico, que fue rechazada en segunda instancia (fs. 343/345) decisión contra la cual dedujo el recurso extraordinario y posterior queja, que fue desestimada por esta Corte por no constituir la impugnada sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (CSJ 840/2008 (44-M) "Molina de Betemps", del 29 de diciembre de 2008).

2°) Que contra el fallo definitivo de fs. 495/498 por el que se condenó al demandado al pago de una indemnización, éste interpuso nueva apelación federal cuya denegación motiva la presente queja.

3°) Que la apelante reproduce en su actual recurso los agravios que en su oportunidad expresó contra el fallo que rechazó la prescripción, por lo que corresponde en esta instancia procesal, examinarlos y resolverlos en forma previa a toda cuestión (Fallos: 314:69, 1043 y 327:836).

4°) Que existe cuestión federal para hacer lugar a la queja y declarar formalmente admisible el recurso extraordinario desde que se encuentra en juego la interpretación, alcance y aplicación de una ley federal -Código Aeronáutico- sin que obste a ello la circunstancia de que deban analizarse cuestiones de hecho y prueba, pues tales aspectos están inescindiblemente ligados con la interpretación del derecho federal (Fallos: 315: 1199; 321:802, entre otros).

5°) Que la presente causa fue iniciada por demanda presentada el 21 de noviembre de 1995 por Graciela de los Milagros Molina de Betemps con el objeto de que se la indemnice por los daños sufridos como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, Raúl L. Betemps, y su hijo, el teniente primero del Ejército, Raúl H. Betemps, al precipitarse a tierra, el 22 de noviembre de 1993, un avión del Ejército Argentino en el que eran trasladados para que este último prestase declaración en el juzgado federal de Salta.

6°) Que la cámara consideró aplicable el plazo de prescripción del art. 4037 del Código Civil, en razón de que la demandante no había celebrado un contrato de transporte aéreo con el Ejército Argentino -titular de la aeronave-, por lo que carecía de sustento fáctico la aplicación del art. 228 del Código Aeronáutico. Asimismo afirmó que más allá de las relaciones jurídicas existentes entre el demandado y cada uno de los fallecidos, "la acción resarcitoria debía entenderse incoada *iure propio*" por Molina de Betemps -damnificada indirecta-, de modo que correspondía aplicar el plazo bienal de prescripción propia de la responsabilidad aquiliana.

7°) Que lo expresado por la cámara no justifica apartarse de la norma que rige el caso, esto es, el art. 228 del Código Aeronáutico. En efecto, el derecho aeronáutico se caracteriza, entre otros rasgos, por la especialidad de los principios generales que lo gobiernan y la tendencia a la completividad de la disciplina tanto en el aspecto público como en el privado, lo que confiere un grado de autonomía que sin desatender, por cierto, la interrelación eventual con otras ramas del derecho, le acuerda un marco normativo de autosuficiencia (conf. art. 2° de la ley 17.285 y Fallos: 321:3224 y 329:3403).

8°) Que el reclamo de la heredera, que se basa en el perjuicio ocasionado por la muerte de los causantes se ubica en el campo de la responsabilidad extracontractual; debido a que la heredera y el transportador son extraños entre sí, sin perjuicio de la relación contractual que podría haber ligado a aquéllos con el transportador. Sin embargo, tal caracterización resulta irrelevante a los fines de resolver el caso pues la naturaleza particular del derecho aeronáutico antes destacada y, en especial, el marco específico en el que se regula el transporte aéreo, impone la aplicación prevalente de sus normas, como lo dispone el art. 2° de la ley 17.285. Y en ese sentido debe tenerse presente que el título VII del código de la materia -que regula la responsabilidad y donde se manifiesta de manera más notoria aquella naturaleza propia- contempla no solo las relaciones contractuales derivadas del transporte de personas sino también la responsabilidad extracontractual resultante de la actividad aérea (arts. 158 y sgtes.) e incluye entre sus previsiones al transporte gratuito (art. 163) (Fallos: 321:3224 y 329:3403).

9°) Que asimismo, la cámara entendió que no se dio un supuesto de transporte gratuito -art. 163 del Código Aeronáutico- sino el cumplimiento de una tarea dispuesta por el Ejército. Entendió que, a tal fin, el Ejército proveyó de un avión para que trasladen al teniente primero Raúl H. Betemps junto a su padre, el abogado Raúl L. Betemps, a prestar declaración en el mencionado juzgado de Salta en donde se investigaba otro accidente aéreo en el que había estado involucrado el primero cuando piloteaba una aeronave del Ejército.

10) Que el abogado Raúl L. Betemps -cónyuge de la actora- ascendió al avión con el fin de acompañar a su hijo a prestar declaración ante el mencionado juzgado de Salta. En tales condiciones, no mediaba entre el nombrado y la demandada relación de servicio alguna, por lo que se configura un caso de transporte aéreo gratuito sin perjuicio de que el traslado había sido autorizado por el Ejército. La figura del transporte gratuito contemplado en el art. 163 del Código Aeronáutico, si bien resulta esquiva en su conceptualización legal y carece de una regulación orgánica, aparece contemplada en el título VII del citado código, que legisla todo lo concerniente a la responsabilidad derivada de la actividad aérea. Éste régimen prevalece en el caso (art. 2 de la ley 17.285) y, en consecuencia, corresponde aplicar el plazo de prescripción de un año previsto en el art. 228 de la citada ley.

11) Que la relación de servicio que unía al oficial Raúl H. Betemps con el Ejército tampoco desplaza la aplicación de las normas del Código Aeronáutico debido a que la ley que regula al régimen del personal militar -19.101- en estos casos so-

lo prevé una pensión que, conforme a lo dicho por esta Corte en Fallos: 318:1959, no impide reconocer una reparación con sustento en normas de derecho común. La naturaleza particular del derecho aeronáutico antes señalada y, en especial, el marco específico en el que se regula el transporte aéreo, impone la aplicación prevalente de sus normas (art. 2 de la ley 17.285); razón por la cual tampoco corresponde apartarse de la norma específica en materia de prescripción prevista en el citado código.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y, en consecuencia, se rechaza la demanda (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Costas en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Exímase a la recurrente de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de con-

-//-

-//-formidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese. Agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de hecho deducido por el **Estado Nacional - Ejército Argentino, demandado en autos**, representado por la **Dra. María Andrea Mercante.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 5 y Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 4.**